

Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8 – 60 Piso 2 Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO LABORAL - EJECUCIÓN SENTENCIA - (CONTRATO DE TRABAJO) - 2017-00400-00 - DIGITALIZADO

DEMANDANTE: JHON ALEJANDRO SARMIENTO GALINDO

DEMANDADO: TRANSPORTE TÉCNICO DE LIQUIDOS S.A.S.

Comoquiera que la parte actora ha solicitado la ejecución de la sentencia y de las costas, y por ser procedente, como exigen los art. 306 del C.G.P. en concordancia con el art. 100 del C.P.T. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE:

I. Librar mandamiento de pago a favor de **JHON ALEJANDRO SARMIENTO GALINDO** y en contra de **TRANSPORTE TÉCNICO DE LIQUIDOS S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de \$356.578,00 por concepto de excedente del salario del mes de mayo de 2014 conforme a lo señalado en el numeral segundo de la sentencia de 6 de noviembre de 2019 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca.
- 2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre los salarios y prestaciones sociales dejados de pagar (cesantías y primas de servicios) a partir del 6 de junio de 2014 y hasta cuando el pago se verifique, es decir, hasta que el demandante pueda cobrar el titulo judicial aludido en la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2019 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca y la demandada pague el excedente del salario adeudado del mes de mayo de 2014.
- 3. Por la suma de \$305.200,00 por concepto de costas aprobadas por el despacho conforme al auto notificado el 03 de julio de 2020.
- 4. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- 5. Para todos los efectos, téngase en cuenta que el ejecutado que deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento. Igualmente, adviértasele al demandado que cuenta con el termino de diez (10) contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia para proponer excepciones en los términos del núm. 2 del art. 442 del C.G.P. si ello lo considera pertinente.

- 6. De acuerdo con el inc. 2 del art. 306 del C.G.P. notifiquese a la demandada en los términos del art. 291 y s.s. del C.G.P. o en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.
- 7. Decretar el embargo, y posterior secuestro, del inmueble identificado con FMI No. 176-4624 denunciado por la actora bajo juramento como de propiedad de la demandada TRANSTECNILIQUIDOS S.A.S. Por Secretaría comuníquese a la Oficina Registro respectiva para la anotación del embargo. Una vez registrado, se Comisiona al Juez Civil o Promiscuo Municipal del lugar donde se ubique el inmueble para que adelante la diligencia de secuestro con facultades de nombrar secuestre. En la oportunidad pertinente, elabórese el respectivo despacho comisorio y tramítese por el interesado.

NOTIFIQUESE(1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR